RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320170093700

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que en su parte resolutiva ordenó: *"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales que le asisten a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, vulnerados por MEDIMAS E.P.S., tal como se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año. TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden. CUARTO: Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[1], relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral."*. Sin embargo, mediante escrito del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) la petente manifestó que la aquí accionada ha incumplido injustificadamente dicha orden.

[1] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Escaneado con CamScanner

2. Actuación surtida

a. En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, se direccionó el procedimiento bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado veinticinco (25) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019) se requirió a la accionada MEDIMAS E.P.S., para que cumpliera la decisión emanada de este despacho judicial y en caso de no existir prueba idónea sobre dicho cumplimiento, se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada[2].

b. Dentro del término conferido en el auto en mención, el extremo accionado mantuvo una conducta silente, razón por la que mediante proveído calendado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso la apertura del presente trámite incidental en contra del señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S.[3].

c. Vencido el término de traslado, con escrito del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)[4], la accionada adujo haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tras haber generado el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante por valor $7.655.760.oo M/cte, una parte, por la suma de $2.430.000.oo M/cte, a través de un giro enviado a la cuenta de ahorros No. 67357169108 de BANCOLOMBIA de la que es titular la señora Arias Caicedo y, la otra, por la suma de $5.225.360.oo M/cte, por medio de un giro enviado a la oficina directa del banco de Bogotá, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), frente a lo que reiteró la solicitud de desacato, por cuanto no obtuvo el segundo pago relacionado, efectuado el Banco de Bogotá (fl.87).

d. Luego, con escrito visto a folios 70 a 72, se allegó al Despacho comunicación proveniente del señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA con el cual puso de presente su renuncia irrevocable a la entidad accionada, razón por la que con auto adiado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 73), se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informara el nombre la persona que funge como representante legal de MEDIMAS E.P.S. y en respuesta al requerimiento del juzgado, mediante escrito del seis (6) de septiembre de ese año informó que tal calidad era ostentada por el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO.

---

[2] Folio 41
[3] Folio 53
[4] Folios 56 a 67

Escaneado con CamScanner

e. Sin embargo, con auto calendado el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 91) y atendiendo al certificado de existencia y representación legal de la accionada, del que se logró establecer que el representante legal de aquella era el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, por lo que se dispuso su notificación personal del auto que dispuso la apertura del presente trámite incidental, sin que haya sido posible el cumplimiento de la orden del Juzgado, según da cuenta el informe visto a folio 98 de la encuadernación.

f. Posteriormente, el señor CARRILLO BALLÉN allegó renuncia irrevocable a su cargo (fls. 99 a 100), por lo que nuevamente se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que indicara quien fungía como representante legal de MEDIMAS E.P.S. (fl. 102), frente a lo que nuevamente adujo que se trataba del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO. Con todo, con escrito que milita a folios 117 a 118, la accionada reiteró el cumplimiento al fallo de tutela, de lo que se dio traslado a la accionante con auto adiado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)[5] y dentro del término conferido para el efecto, insistió en el incumplimiento a la orden del Despacho, tras aducir que nunca ha recibido giro alguno por concepto de su licencia de maternidad en el Banco de Bogotá y para acreditar su dicho, adujo certificación emitida por la entidad financiera en mención (fls. 112 a 126).

g. Así las cosas y dando alcance a la respuesta emanada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante proveído calendado el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[6], se dispuso la notificación del auto que dio apertura del presente trámite incidental al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S., orden que no fue posible ser cumplida, a pesar de los múltiples esfuerzos desplegados por el Juzgado para el efecto (fls. 142, 147 y 163).

h. A través de escrito del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), MEDIMAS E.P.S. insistió en el cumplimiento del fallo de tutela, comunicación que fue puesta en conocimiento de la incidentante, quien informó que a la fecha continua sin obtener el pago de la totalidad de su licencia de maternidad (fl. 167), por lo que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó la notificación personal del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, quien según el certificado de existencia y representación legal de la accionada tenía la calidad de representante

---

[5] Folio 119
[6] Folio 137

Escaneado con CamScanner

legal, acto que resultó infructuoso, tal y como se verifica de los informes rendidos por la asistente del juzgado a folios 122 y 126.

i. Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 26 de abril de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordenó notificar al señor FREIDY DARÍO SEGURA del auto que dispuso la apertura del presente trámite incidental, a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por MEDIMAS E.P.S. para efectos de notificación.

j. En consecuencia, es palmario que la notificación personal del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S. se hizo efectiva a través del correo electrónico de la accionada, con el acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

k. Vencido el término de ley, sin que la parte incidentada diera cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso aperturar a pruebas el presente trámite incidental y ante la falta de pruebas por practicar se ordenó el cierre probatorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se lee: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el*

Escaneado con CamScanner

presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

2. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:[7] "*La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (...) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...".*

3. Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el *sub-lite*.

---

[7] Sentencia T-572/96 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Escaneado con CamScanner

4. De donde en virtud del acervo probatorio si así se advierte, debe establecerse si efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela, circunstancia ésta que hace cardinal que el juez de conocimiento se nutra de los suficientes medios de prueba para determinar si evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.

5. Precisado lo anterior y de vuelta al *sub-exámine*, ante la inexistencia de medio de prueba alguno que acredite el cumplimiento de la orden de tutela emitida al interior del presente trámite tal como se denunció por la accionante, se pone de presente estimar que la actitud de la accionada es de total desacato, pues, *itérase,* la orden emitida por el Despacho en el fallo de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que consistía en que *"pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año",* sin que a la fecha se haya arrimado probanza alguna tendiente a demostrar que la incidentada atendió la orden de tutela, pues si bien en comunicaciones del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y del trece (13) de noviembre del mismo año, MEDIMAS E.P.S., informó que el pago por la suma de $5.225.360.oo M/cte se efectuó por medio de una oficina directa del Banco de Bogotá, lo cierto es, que no lo demostró.

En contraste y frente lo argüido por la parte accionada, la señora Arias Caicedo no solo ha sido enfática en negar el pago aducido, sino que además arrimó una constancia emitida por el BANCO DE BOGOTÁ de la cual es dable verificar que en esa entidad no se consignó a su favor suma de dinero alguna por concepto de la licencia de maternidad ordenada en el fallo de tutela proferido al interior del presente asunto (fls. 122 a 126). Aunado al hecho, que en comunicación del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), aquella informó que "*el pasado viernes 6 de diciembre de 2019 pase al Banco de Bogotá oficina La Clarita, donde aseguran ellos que pagaron, pero aún no hay ningún giro a mi favor*".

6. Conforme a lo anterior, pertinente es el juicio de reproche a MEDIMAS E.P.S., pues tal como quedó establecido en el mismo fallo de tutela, no ha sido efectivo el pago la licencia de maternidad ordenada a favor de la señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, pues no ha sido por ella recibido, aun cuando en diferentes oportunidades la accionada arrimó un documento denominado "*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*"[8], del cual se observa que el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) trasfirió a la cuenta No.

[8] Folios 59, 110, 151

Escaneado con CamScanner

111111111 del Banco de Bogotá la suma de $5.225.360.oo M/cte, sin que tal dicho cuente con entidad probatoria para entenderse como acreditado, en tanto, admitir tal documentación, sería tanto como permitir que el acreedor fabrique su propia prueba, o lo que es lo mismo, que reemplace al deudor en el cumplimiento de ese presupuesto. Sumado al hecho que, se desconoce la veracidad sobre el número de cuenta y su titularidad, en la que sea de paso decir, supuestamente se consignaron los dineros a la accionante.

Acá, recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho[9].

7. En conclusión, no encontrándose argumentos idóneos de ninguna naturaleza con la suficiente jerarquía para desvirtuar el contenido de la queja instaurada por la señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, válido es la imposición de las sanciones establecidas por el legislador, por lo que se procederá de conformidad para los fines legales procedentes, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por **CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.** en cabeza de su Representante Legal **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le impone como sanción al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.** o quien haga sus veces, al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

---

[9] Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: "*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*".

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no la liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido, en lo que se refiere a lo ordenado en el numeral 2° del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles conductas penales en las que haya incurrido el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.**

QUINTO: Consúltese esta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad – Reparto. Para esos fines, líbrese la comunicación del caso.

SEXTO: Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 26 de abril de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Escaneado con CamScanner